

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 30/07/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00152	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO JOSE MANRIQUE ACOSTA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Reposición REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2019.	29/07/2019	
20001 33 33 003 2012 00152	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO JOSE MANRIQUE ACOSTA	NACION - RAMA JUDICIAL	Medidas Disciplinarias A FIN DE VERIFICAR LAS CONDUCTAS DESCRITAS POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE.	29/07/2019	
20001 33 33 003 2015 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOSELINA DELGADO SERRANO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto resuelve adición providencia NEGAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA EFECTUADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.	29/07/2019	
20001 33 33 003 2017 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ	FIDUPREVISORA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad POR NO HABER SIDO PROPUESTA POR NINGUNA DE LAS PARTES.	29/07/2019	
20001 33 33 003 2017 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ	FIDUPREVISORA	Auto niega acumulación RECHAZAR POR EXTEMPORANEA LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN. CONVOCAR EN CONDICION DE LITISCONSORTE NECESARIO A LA SEÑORA LUZ ESTELLA CUTA BELTRAN.	29/07/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Francisco Manrique Acosta y otros.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00

ASUNTO.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de los ejecutantes contra la providencia adiada 31 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de los ejecutantes a folio 34- 39 del cuaderno de medidas cautelares impetra recurso de reposición contra la providencia calendada 31 de mayo de 2019, que negó el decreto de la medida cautelar del embargo sobre los dineros inembargables de las entidades ejecutadas.

Entre los argumentos esgrimidos señala que sobrevino un *nuevo "juramento jurídico" (sic)*-(fil. 36), que hace viable la pretensión solicitada y es lo establecido en reciente pronunciamiento de la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, que en cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2018, proferido por el Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección "B", profirió el auto de fecha 27 de marzo de los corrientes sobre la procedencia del embargo de los dineros inembargables.

Constata el Juzgado que, el principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables.

Sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.¹

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.

No obstante, se advierte que este principio no es absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

En este sentido, se tiene que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio en lo concerniente al presupuesto de las entidades y órganos del Estado, encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

- i).- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.³ ii).- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴, y iii) Títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶.

En este orden de ideas, se tiene que, en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de condenas judiciales.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que *"frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado."* (Sic para lo transcrito).⁷

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que la parte ejecutante presentó el 8 de septiembre de 2017, proceso ejecutivo, pretendiendo se librara mandamiento de pago en contra de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por concepto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 11 de agosto de 2016, dictada dentro del medio de control Reparación Directa, identificado bajo el radicado 20001-33-33-003-2012-00152-00

De igual manera, el ejecutante solicitó se decretaran como medidas cautelares, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que tuvieran las demandadas, en las entidades financieras enlistadas en memorial obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

² Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1994, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005 entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Sentencia C-354 de 1997.

⁷ Ver además sentencia de tutela de 5 de julio de 2018, Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2018-01530-00, sentencia tutela 2 de mayo 2019, sección tercera Consejo de Estado-Subsección "B", radicado 110010315000201803183-01

El Juzgado mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2018 (fl. 7), decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros a cargo de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, que no pertenecieran a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales y en el artículo 594 del CGP y que no sean de destinación específica, en las entidades bancarias enlistadas en los memoriales de solicitud de medidas cautelares. (Excluyendo lo inembargable).

Posteriormente, los ejecutantes solicitaron el embargo de los dineros inembargables de las ejecutadas (fl. 15 del cuaderno de medidas cautelares), fundamentando su pedimento en las excepciones al principio de inembargabilidad, establecidas en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014 entre otras,.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que, la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia.

De otro lado, se advierte que la providencia que reconoce el pago de la obligación cuyo pago se pretende mediante el presente proceso, quedó debidamente ejecutoriada el día 2 de septiembre de 2016 (fl. 326), asimismo, se vislumbra que, a corte julio 16 de 2017, fecha en que vencieron los diez (10) meses establecidos por el artículo 299 de la Ley 1437 del 2011, para que proceda la ejecución, las demandadas no habían cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro. El pago no está acreditado.

Así las cosas, estima el Juzgado que, en casos como el sub-examine cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera esta Judicatura que se debe decretar la medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, se repondrá el proveído impugnado, en consecuencia se decretará la medida cautelar en la forma deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida, esto es la de fecha 31 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco

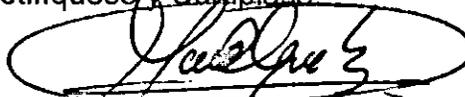
Bogotá, Banco Popular y Banco Av Villas, los cuales pueden ser objeto de retención.

TERCERO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría librense los oficios de que trata el numeral 10° del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de las entidades ejecutadas, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

CUARTO: Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num.10 artículo 593 del CGP).

QUINTO: Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Ochocientos Once Millones Setecientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos ML (\$811.797.861).

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 30/07/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 093
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.

ROSANELA GARCÍA ARÓCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)..

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Francisco Manrique Acosta y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00

El apoderado de los ejecutantes en memorial obrante a folio 42- 44 del cuaderno de medidas cautelares, da a conocer una serie de situaciones que según su entender vulneran sus derechos al debido proceso, libre acceso a la administración de justicia y confianza legítima; a su vez solicita se decrete la prelación del embargo del remanente decretado en este asunto y en consecuencia se ordene oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que inscriba este embargo en el primer orden.

Para resolver la solicitud anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

En providencia adiada 6 de junio de 2019 (fl. 33), se adicionó la providencia de fecha 31 de mayo de 2019 (fl. 32), en el sentido de decretar el embargo del remanente de propiedad de la parte demandada – Rama Judicial- que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra por Gualberto Calderón López, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2000133330042013007600.

El oficio que comunicó la medida cautelar fue realizado por la secretaria del Despacho el día 10 de junio de 2019 bajo el número 0370 y retirado por el apoderado de los ejecutantes el día 11 de junio de 2019. (fl. 40), desconociéndose por el Despacho, si el referido apoderado entregó y/o radicó en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar el oficio en mención, pues hasta el momento de proferir esta decisión no se cuenta con la referida constancia de entrega.

De otro lado, se precisa que en lo concerniente al Decreto de embargo de remanentes, el artículo 466 del C.G.P. establece las pautas a seguir para efectos de su decreto y comunicación, correspondiéndole al Despacho que decreta la medida darla a conocer al juzgado destinatario de la misma y este a su vez determinar la procedencia de su aplicación o inscripción.

Considera el Juzgado, que la solicitud realizada por el apoderado de los ejecutantes, en el sentido de que se ordene al Juzgado hacia el cual va dirigida la orden de embargo de remanentes, que inscriba el mismo en el orden el decretado (primero la decretada a su favor), escapa a la órbita de competencia de este operador judicial.

No obstante lo anterior, en aplicación de los principios de economía, celeridad, publicidad y transparencia, esta Judicatura ordenará que por la Secretaría del Despacho, se libre oficio dirigido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, en el cual se le informe: la fecha de la providencia que ordena el embargo de remanentes, indicándole: (i) la fecha de expedición de la misma, (ii) el radicado y fecha de expedición del oficio que comunica la decisión (iii) la fecha de retiro por parte del apoderado de los ejecutantes del oficio en mención. Al oficio se anexará copia de la providencia de fecha 6 de junio de 2019.

CUESTIÓN FINAL.

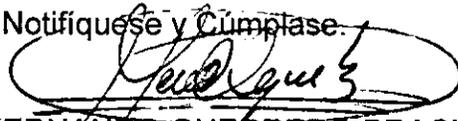
En la solicitud a la que se hizo referencia en líneas anteriores, el apoderado de los ejecutantes también puso de presente una serie de situaciones relacionadas con: (i) el tiempo transcurrido para adoptar la decisión del decreto del embargo de remanentes por el solicitado el 12 de abril de la anualidad; (ii) la fecha de entrega del oficio que comunica el embargo de remanentes al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar. Indicó el solicitante que estas situaciones quebrantan sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y contera la defraudación del principio de la confianza legítima.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial, en aras de esclarecer las manifestaciones realizadas por el apoderado de los ejecutantes y con la finalidad de individualizar el o los responsables de las situaciones puestas de presente, asimismo para garantizar los principios de transparencia en la administración de justicia, dispone:

1.- Desglóse el memorial obrante a folios 42 a 44 del cuaderno de medidas cautelares, con el objeto de abrir la correspondiente indagación preliminar con la finalidad de: (a) Verificar la ocurrencia de la conducta, (b) determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad e (c) individualizar al autor o autores.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se dará cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 2019/11/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 013 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personificadas. ROSA ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

DEMANDANTE: Dioselina Delgado Serrano

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-0001-33-33-003-2015-00150-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte accionante de adición de la sentencia de fecha 17 mayo de 2019, proferida por el Juzgado dentro del proceso de la referencia (folios 195 a 200).

ANTECEDENTES.

Solicitó el apoderado judicial de la parte demandante la “Adición” de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia. Al respecto indicó que en la demanda por él impetrada se pidió de manera subsidiaria a la solicitud de reliquidación de la pensión, que se aplicara el porcentaje del IBL según la norma que más le favorece a su prohijada, tomando de forma correcta las semanas cotizadas.

Por lo anterior, solicita se adicione la susodicha sentencia, en consecuencia se indique el reconocimiento correcto y la reliquidación de la pensión de la actora bajo la forma que más le favorezca, ordenando a la entidad demandada que tome el IBL, el porcentaje, el tiempo público, las semanas y aplique el porcentaje correcto a partir del 21 de junio del 2006.

CONSIDERACIONES.

El art. 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Atendiendo lo dispuesto por la normatividad transcrita en precedencia, considera el Despacho que en el sub-lite no resulta procedente la adición de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2019, toda vez, que en el sentir del Juzgado, la referenciada providencia no ha dejado de resolver o pronunciarse sobre la pretensión subsidiaria aludida por el apoderado de la parte demandante, pues dentro de la misma, en cuanto al ingreso base de liquidación de la demandante, indicó:

“En este punto se debe tener en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 a la actora le hacían falta más de diez años para adquirir el status pensional, por lo tanto, su pensión debió liquidarse con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales había cotizado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, sin embargo, la entidad de previsión liquidó su prestación, teniendo en cuenta lo devengado en el último año y tres meses de la prestación de sus servicios, lo que le resultó más favorable al momento del reconocimiento.”

Así las cosas, se observa que en el proveído cuya adición se depreca este Juzgado se pronunció respecto de las pretensiones principales y la subsidiaria, plasmando la argumentación de esa decisión tanto en la parte motiva como en la parte resolutive. En síntesis, estima esta agencia judicial que en el sub-lite no se ha dejado de resolver o pronunciarse sobre los extremos de la litis o alguno punto de obligatorio pronunciamiento.

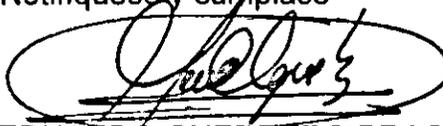
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

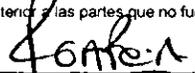
PRIMERO: No acceder a la solicitud de adición de sentencia elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir, respecto de la apelación visible a folios 213 a 216 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>30/07/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>093</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Bertilda del Rosario Paez de Fernández.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Fiduprevisora.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00046-00

Por escrito que obra a folio 113- 116 del expediente el Dr. Nevio de Jesús Valencia Sanguino, quien manifiesta obrar como apoderado judicial de la señora Luz Estella Cuta Beltrán, solicita la nulidad procesal por falta de notificación a la misma, del auto admisorio del presente medio de control, por cuanto afirma que su poderdante convivió por espacio de 21 años con el docente fallecido Pedro Antonio Fernández Manjarrez.

En atención a la anterior solicitud, advierte el Despacho que al no tener la solicitante la condición de demandante o demandada en el proceso de la referencia, lo procedente es rechazar de plano el incidente de nulidad procesal propuesto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 y 135 del CGP, pues no fue propuesto por alguna de las partes intervinientes en el proceso. (demandante o demandada).

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad, obrante a folio 113 del plenario, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cp.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR. 30/07/19</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 073</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que se fueron personalmente.</p> <p></p> <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Bertilda del Rosario Paez de Fernández.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Fiduprevisora.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00046-00

Por escrito que obra a folio 101- 102 del expediente, el Dr. Nevio de Jesús Valencia Sanguino, quien manifiesta obrar como apoderado judicial de la señora Luz Estella Cuta Beltrán, solicita la acumulación de este proceso con el que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2016-00043-00, en la cual funge como demandante su poderdante y demandado el Municipio de Valledupar y la Fiduprevisora; o en su defecto se tomen las medidas correctivas pertinentes.

Para resolver se considera:

1.- Acumulación de procesos.

La acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

En este orden de ideas, como quiera que el – CPACA-, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 ibidem, se aplicarán las disposiciones del CGP, que en su artículo 148, regula la acumulación de procesos, disponiendo en su numeral 3° que la misma es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Por lo tanto, se tiene que la acumulación de procesos procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.¹

Revisado el expediente se advierte que la solicitud de acumulación de procesos se hizo a través de memorial radicado en este Juzgado el 20 de

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00603-01(21133). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

febrero de 2019 (fl. 101), es decir después de la oportunidad legal que para el efecto dispuso el numeral 3 del artículo 148 del CGP.

En efecto, se observa que, por auto del 22 de noviembre de 2018, esta judicatura fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el 25 de septiembre de 2019, a las 3:00 de la tarde, y la solicitud de acumulación se realizó después de 2 meses y 28 días de haber precluido la oportunidad procesal para impetrar la misma.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de oportunidad para la procedencia de la solicitud de acumulación, se rechazará por extemporánea.

2.- Integración de oficio del Litis consorcio necesario.

El Despacho, en aras de garantizar el debido de las partes, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, celeridad y economía procesal, se pronunciará de oficio sobre la integración del Litis consorcio necesario, en tanto advierte que la señora Luz Estella Cuta Beltrán puede verse afectada con las resultas del proceso de la referencia. (Hechos de la demanda 6-7. fl. 3 y memorial presentado por el apoderado de la señora Cuta Beltrán. Fls. 101 y 117).

En efecto, el asunto de marras se centra en dirimir la controversia jurídica relacionada con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de quien en vida se llamaba Pedro Antonio Fernández Manjarrez, y de acuerdo a lo narrado en la demanda se observa que la esposa y la compañera permanente del causante, pretenden ser beneficiarias de la misma.

Al respecto tenemos que el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula la figura del litis consorcio necesario y la integración del contradictorio, contemplando la posibilidad para que el juez en el auto que admite la demanda, ordene dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado y en el evento de no haberse ordenado el traslado al admitir la demanda, otorga la facultad para que de oficio o a petición de parte el Juez cite a las personas a las que se refiere el precitado art. 61, ello "mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia".

Se precisa que el juez bien puede vincular, a fin de integrar la relación jurídico - procesal, a aquella persona que considere puede verse afectada con el resultado del proceso, que evidentemente no es un tercero, pues son terceros al interior del mismo, el coadyuvante, el interviniente ad excludendum, quien tenga derecho a denunciar el delito, el llamado ex oficio, el llamado en garantía, tal como lo establece el artículo 224 del CPACA que regula la intervención de terceros.

La figura del litisconsorcio necesario supone la comparecencia indispensable y obligatoria de todos los que ostenten esa vocación. Ante su inasistencia o falta de vinculación no se podrá proferir fallo de fondo².

El litisconsorte por activa (ya sea necesario o cuasi necesario) entra al debate en condición de igualdad frente al extremo demandante, en

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia, 13001233100319990031901 (55230), Nov. 13/18.

cuanto se parte de la base de que lo perseguido por él encuentra conexidad directa y sustancial con el derecho en controversia.

Aplicado lo anterior al sub-lite se advierte, la necesidad de integrar el litis consorcio necesario en el proceso de la referencia, ya que es indispensable la presencia dentro del litigio de la señora Luz Estella Cuta Beltran, para que el proceso pueda desarrollarse, en tanto la referida señora Cuta Beltrán puede verse afectada por las resultas del proceso.

Por tal motivo, se ordenará citar al proceso a la señora Luz Estella Cuta Beltrán, para lo cual se le notificará la demanda en los términos del artículo 200 del CPCA y de conformidad con el artículo 61 del CGP y 172 del CPACA, se le correrá traslado por el término de 30 días para que se pronuncie sobre la demanda y solicite o aporte las pruebas que considere pertinentes.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

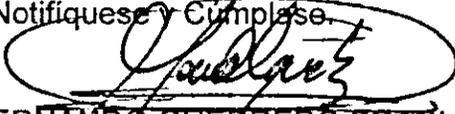
PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la señora Luz Estella Cuto Beltrán, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONVOCAR en condición de Litisconsorte Necesario a la señora Luz Estella Cuta Beltrán, identificada con CC: 49.737.149, al trámite del presente proceso, conforme lo expuesto.

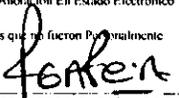
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Luz Estella Cuta Beltrán, identificada con CC: 49.737.149, en los términos expuestos.

CUARTO: CORRER traslado por el término de treinta (30) días a la vinculada en el presente auto, para que comparezcan al proceso, se pronuncie sobre la demanda, ejerza su derecho de defensa, solicite o aporte las pruebas pertinentes, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 30/07/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 073 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente  ROS ANGELA GARCÍA ARCA SECRETARIA
